



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA**

Granada Meta, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO quien actúa a nombre de su hijo mayor JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES contra CAPITAL SALUD E.P.S., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO identificada con la cédula de ciudadanía 40.413.508 quien recibe notificaciones en la vereda los Andes Finca la Florida Vía Granada, Meta. Celular: 3204261472 y 3508583939. Email: sandrapatriciaalonsovalenzuela@gmail.com.

### **IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

CAPITAL SALUD E.P.S, recibe notificaciones en la carrera 16 N° 14 – 02 Granada –Meta y en la carrera 39 # 26B – 11 barrio Siete de Agosto en Villavicencio -Meta; teléfonos 661 47 00 ext. 5302 y correo electrónico: [notificacionesjudiciales@capitalsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@capitalsalud.com), [dianaciv@capitalsalud.gov.co](mailto:dianaciv@capitalsalud.gov.co); [lauralp@capitalsalud.gov.com](mailto:lauralp@capitalsalud.gov.com); y [zoraidagh@capitalsalud.gov.co](mailto:zoraidagh@capitalsalud.gov.co).

Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, ESE Primer Nivel Granada, Sikuan IPS, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### **DE LOS HECHOS**

BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO manifestó que su prohijado JOSÉ RODOLFO MARTINEZ GRAJALES padece de hipotiroidismo, obesidad, templados, e incontinencia urinaria, no especificada, lo que lo hace completamente dependiente.



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Señaló que, en enero del año en curso, el médico tratante le ordenó PAÑALES DESECHABLES TALLA XXL MARCA TENA CON CAMBIO 2 VECES AL DIA CDA 12 HORAS X 3 MESES, los cuales a la fecha no le han sido entregados.

Indicó que a través del mipres No. 20201014169023660793 del catorce (14) de octubre del año en curso, se le ordenó PAÑALES DESECHABLES TALLA XXL MARCA TENA CON CAMBIO DE 2 VECES AL DÍA CADA 12 HORAS POR 90 DÍAS, orden que radicó el quince (15) de octubre en CAPITAL SALUD EPS, quienes le informaron que debía esperar diez (10) días para su autorización, por lo que se acercó el tres (3) de noviembre, sin obtener respuesta positiva alguna.

Por lo anterior, solicitó tutelar de manera integral los derechos a la salud en conexidad con la vida y seguridad social de su prohijado y se ordene a la EPS accionada autorizar, materializar y entregar los insumos ordenados.

### **ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA**

Mediante auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela, se corrió traslado a la accionada y se vinculó a Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, ESE Primer Nivel Granada, Sikuany IPS, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS**

La ESE Primer Nivel Granada señaló que, no tiene injerencia alguna en las actuaciones de las entidades gestoras de los servicios de salud, como es en el caso Capital Salud EPS, por lo que las solicitudes realizadas no son de su competencia; en ese orden, solicitó su desvinculación.

Capital Salud EPS indicó que, el accionante se encuentra afiliado en esa EPS, en estado activo, régimen subsidiado, desde el veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011).



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Manifestó que, en relación con la entrega de pañales, existe una imposibilidad de incumplimiento, en razón a que el formato Mipres se encuentra diligenciado de manera incorrecta, puesto de que la cantidad unitaria, con la cantidad total, son las mismas, es decir ciento ochenta (180) unidades.

Por lo expuesto, solicitó declarar ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno, valorar las gestiones de cumplimiento, denegar la tutela instaurada, ordenar a la IPS ESE Primer Nivel Granada corregir el Mipres.

El Ministerio de Salud y Protección Social, impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

La Secretaria Departamental de Salud del Meta<sup>1</sup> refirió que, la entidad promotora de salud en mención, es la responsable de brindar a sus afiliados el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud en su red prestadora o buscar una red alterna acorde al nivel de complejidad requerido.

Finalmente solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que su competencia únicamente recae en la atención en salud de la población incluida en la base de datos del Sisben que, no estén afiliados a una EPS subsidiada o contributiva, y sean residentes en el departamento del Meta.

El Hospital Departamental de Villavicencio señaló que, al revisar los registros clínicos evidenció que José Rodolfo Martínez Grajales, recibió atención en salud en múltiples ocasiones y ha sido valorado por las especialidades de psiquiatría y terapia ocupacional, en razón a que presenta diagnóstico de retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo, que refiere atención o tratamiento.

<sup>1</sup> Contestación de la Secretaria Departamental de Salud del Meta. (6 folios)



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Señaló que, el suministro de insumos debe ser autorizado por la entidad aseguradora en salud a la cual se encuentra afiliado el accionante.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Este despacho se plantea como problemas jurídicos; i) determinar si CAPITAL SALUD EPS, vulneró los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES, al imponer trabas administrativas para el suministro de los PAÑALES DESECHABLES TALLA XXL MARCA TENA CAMBIO 2 VECES AL DÍA CADA 12 HORAS POR 90 DIAS, los cuales se encuentran ordenados mediante formula médica No. 2010141519101096 del 14 de octubre de 2020; ii) determinar si por lo expuesto por la accionante ha operado carencia de objeto por hecho superado; iii) Determinar si por el estado de salud de JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES es procedente otorgar tratamiento integral.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

#### Del derecho a la salud.

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretermir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Sentencia T-124 de 2016. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

De igual manera *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada<sup>3</sup>”*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *“brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”<sup>4</sup>*

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

<sup>3</sup> Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015

<sup>4</sup>Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en:  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

### Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8º, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

#### Del hecho superado

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

#### **“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración**

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)*

#### **(...) 3. Carencia Actual de objeto**

*La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.*

*Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como*



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.*

*Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”.*

## **EL CASO CONCRETO**

BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO solicitó la protección constitucional de los derechos a la salud, vida y seguridad social de JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES, toda vez que considera que CAPITAL SALUD EPS, con su actuar, vulneró los derechos fundamentales invocados al poner barreras administrativas frente al suministro de los PAÑALES DESECHABLES TALLA XXL MARCA TENA CON CAMBIO DE 2 VECES AL DIA CADA 12 HORAS POR 90 DIAS, ordenados por el médico tratante mediante formula medica No. 2010141519101096 del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sobre el particular, CAPITAL SALUD EPS, manifestó que no fue posible la entrega de los insumos en razón a que el formato MIPRES quedó diligenciado incorrectamente.



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

No obstante, mediante comunicación telefónica con la accionante el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), quien bajo gravedad de juramento manifestó que ese mismo día, se le entregó la totalidad de los PAÑALES DESECHABLES MARCA TENA.

En ese orden, se concluye que ante el primer planteamiento jurídico a resolver ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que la misma accionante refirió que durante el desarrollo del trámite constitucional CAPITAL SALUD EPS, materializaron la entrega de los insumos pretendidos.

Ahora bien, respecto al tercer planteamiento jurídico, debe este juzgado analizar si ante la operabilidad del hecho superado, procede ordenar a CAPITAL SALUD EPS garantizar a favor de JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES, la continuidad de la prestación del servicio debido a su patología diagnosticada al afectado con RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, por lo que al padecer de una discapacidad que le impide valerse por sí mismo, este juzgado no puede abandonar el estudio constitucional en bases totales de hecho superado, pues de conformidad con pronunciamientos de la Corte Constitucional T-597/16:

*(...) La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, especialmente, en las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección y ha señalado que gozan de dicha condición, los niños, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y aquellos que padecen de alguna discapacidad. Por lo anterior, cuando el operador jurisdiccional se encuentre ante el estudio de un amparo constitucional que haya sido presentado por un sujeto de especial protección constitucional, su estudio debe ser realizado de manera más amplia (...)*

En ese sentido, por haberse diagnosticado la patología de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, debe este juez abrazar la especial protección constitucional que recae sobre el afectado, pues se advierte que la enfermedad que padece no solo debe tratarse desde el punto de vista médico sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar sus habilidades funcionales, mentales y sociales, tal como lo expuso la Corte Constitucional en su Sentencia T-597/16:



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*(...) teniendo en cuenta que el agenciado es sujeto de especial protección constitucional, la Corte ordenará a SURA EPS que brinde el tratamiento integral para los padecimientos del joven en condición de discapacidad, ya que se infiere que debido a su enfermedad requiere normalmente de citas, medicamentos, terapias, exámenes médicos y valoraciones para el seguimiento de sus afecciones, a cuya prestación se ha negado (...)*

En ese orden, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS, que a partir de la notificación de esta decisión debe garantizar la prestación integral de los servicios de salud que el señor JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES requiera para tratar la patología RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, tal como lo requiera el medico tratante.

En cuanto a las entidades vinculada se tiene que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que lo que la accionante solicitó a través de tutela en la entrega de insumos, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar a la Secretaría de Salud Departamental, Hospital Departamental de Villavicencio Meta ESE,

En mérito de lo precedentemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por BLANCA LILIAN GRAJALE QUICENO contra CAPITAL SALUD EPS, por carencia actual del objeto, en relación con la entrega de PAÑALES DESECHABLES TALLA XXL MARCA TENA POR 90 DIAS ordenado en la formula médica No. 2010141519101096 del 14 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y seguridad social vulnerados a JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES, por parte de CAPITAL SALUD E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal de CAPITAL SALUD E.P.S que a partir de la notificación de esta decisión debe garantizar la prestación integral de los servicios de salud que JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES



RADICADO No. 503134089002-2020-00115-00  
ACCIONANTE: BLANCA LILIA GRAJALES QUICENO  
AFECTADO: JOSE RODOLFO MARTINEZ GRAJALES  
ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

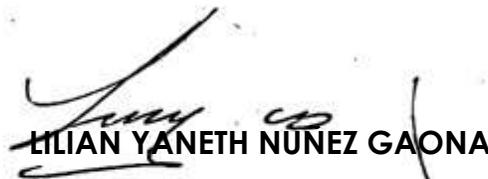
requiera para tratar las patologías de RETRASO MENTAL GRAVE: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite de tutela a Adres, Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, Secretaria Municipal de Protección Social y Económica de Granada, Secretaria Departamental de Salud del Meta, ESE Primer Nivel Granada, Sikuany IPS.

**QUINTO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LILIAN YANETH NÚÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.